

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2003-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 18 de noviembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201500101758, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° **114-2016-OS/OR MADRE DE DIOS**, de fecha 13 de enero de 2016 y el Informe Final de Instrucción N° **539-2017-OS/OR MADRE DE DIOS** de fecha 31 de mayo de 2017, referidos a la supervisión realizada al Distribuidor de GLP en Cilindros con placa N° V5C-904, cuyo titular es la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS TAMBOPATA E.I.R.L.**

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Con fecha 03 de agosto de 2015, en el punto de Control Base COINCRI (Km. 261.5 de la Carretera Interoceánica), se intervino al Distribuidor de GLP en Cilindros con placa N° V5C-904, cuyo titular es la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS TAMBOPATA E.I.R.L.** con Registro de Hidrocarburos N° **98575-202-061112**, el mismo que cuenta con dirección legal en Av. Tambopata Mz. B Lote. 5 A.H. Señor de los Milagros, Distrito y Provincia de Tambopata en el Departamento de Madre de Dios; verificándose mediante Carta de Visita de Supervisión N° 002604-GOP los siguientes incumplimientos:

N°	Incumplimiento Verificado	Normativa Infringida	Obligación Normativa
1	El Distribuidor de GLP en cilindros, que opera con el Camión Baranda de Placa N° V5C-904, cuyo responsable es la empresa <b>DISTRIBUIDORA DE GAS TAMBOPATA E.I.R.L.</b> , opera en condiciones distintas a las autorizadas en el Registro de Hidrocarburos.  En sus datos técnicos del Distribuidor de GLP en cilindros que opera con el camión baranda de placa N° V5C-904, al momento de la visita, se encontró que dicho camión remolcaba a una Carreta de placa N° X1B-972, no autorizada en la Ficha de Registro N° 98575-202-121112.	Artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias.	Las personas que realizan actividades de operación de un Transporte de GLP, deberán contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.
2	El Distribuidor de GLP en cilindros, que opera con el Camión Baranda de Placa N° V5C-904, cuyo responsable es la empresa <b>DISTRIBUIDORA DE GAS TAMBOPATA E.I.R.L.</b> , al momento de la supervisión no contaba con la respectiva Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual.	Artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Deberán contar con una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente, que cumpla con el monto requerido por la normativa.

1.2 A través del Oficio N° 210-2016-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 22 de febrero de 2016, se comunicó a la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS TAMBOPATA E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos a lo establecido en los

artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, así como en los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3 Vencido el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargos, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 1.4 A través del Oficio N° 2379-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 13 de setiembre de 2017, se comunicó a la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS TAMBOPATA E.I.R.L., el Informe Final de Instrucción N° 539-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, por los incumplimientos señalados en el numeral 1.1 del presente informe; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 A través del escrito de registro N° 2015-101758 de fecha 20 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 539-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, dentro del plazo señalado para tal efecto.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

El procedimiento administrativo sancionador se inició al Distribuidor de GLP en Cilindros con placa N° V5C-904, cuyo titular es la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS TAMBOPATA E.I.R.L.**, al haberse verificado en la fiscalización de fecha 03 de agosto de 2015 mediante Carta de Visita de Supervisión N° 002604-GOP, que dicha unidad vehicular operaba contraviniendo lo establecido en la norma del subsector de hidrocarburos, incumpliendo el artículo 1° y 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, y el artículo 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM., hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en los numerales 3.2.9 y 4.5 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

#### **2.1.2. Descargos**

Mediante escrito con registro N° 2015-101758 de fecha 20 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 539-2017-OS/OR-MADRE DE DIOS, manifestando lo siguiente:

Que por problemas de abastecimiento en ese tiempo en la zona de Madre de Dios, y que lo contempla el art. 2 del D.S. N° 001-2011-EM; se tomó la decisión de enviar a la unidad vehicular con placas N° V5C-904 con el remolcador N° X1B-972 para comercializar con la población que estaba siendo perjudicada, y que al momento de la supervisión por parte de su institución aún no se regularizó el permiso respectivo con los datos técnicos del mencionado medio de transporte de GLP. Recién con fecha 21 de diciembre de 2015 se obtuvo el registro N° 119021-202-191215 preliminarmente de las placas V5C-904/Z1P-972, hasta la última modificación final con registro N° 119021-202-070316.

Por otro lado señala que al momento de la supervisión contaba una Póliza Responsabilidad Civil extracontractual, con vigencia desde el 15 de octubre de 2014 hasta el 15 de octubre de 2015.

Por último la empresa fiscalizada presenta como medio de sustento a sus descargos en calidad de medios probatorios lo siguiente:

- Copia simple de la Ficha de Registro N°119021-202-070316.
- Copia simple de la póliza de seguros.

### 2.1.3. Análisis de los descargos.

Con relación al incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad vigentes del subsector hidrocarburos, detectados en la supervisión de fecha 03 de agosto de 2015, cabe indicar que ha quedado acreditado que en el Distribuidor de GLP en Cilindros con placa N° V5C-904 operado por la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS TAMBOPATA E.I.R.L.**, incumplió los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y el artículo 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

Con respecto al **incumplimiento N°1**, la empresa fiscalizada señala que en fecha 21 de diciembre de 2015 obtuvo el registro N° 119021-202-191215, para la unidad vehicular con placas N° Z1P-972 / V5S-904. Sobre el particular debemos indicar que de la revisión de su descargo presentado por la empresa fiscalizada sobre el Registro al que hace referencia no corresponde una autorización al remolque con placa N° X1B-972, siendo este el remolque el que transportaba varios cilindros de GLP; el mismo que se verificó en la supervisión de fecha 03 de agosto de 2015.

En ese sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la fiscalización en fecha 03 de agosto de 2015, corresponde la imposición de la sanción correspondiente; por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Es preciso señalar, que dicho descargo con respecto al **incumplimiento N° 1** no puede ser considerado como factor atenuante para efectos del cálculo de la multa según señala el literal g) del numeral 25.1° del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>1</sup> en la que establece: *“El reconocimiento*

*de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”.*

En relación al **incumplimiento N° 2**, la empresa fiscalizada señala que al momento de la supervisión si contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual, conforme acredita con los documentos presentados en su escrito de registro N° 2015-101758, el mismo que tiene una vigencia del 15 de octubre de 2014 al 15 de octubre de 2015; sin embargo estos no se pusieron a disposición del supervisor de Osinergmin al momento de la supervisión.

Sobre el particular, y al haberse determinado que no se ha configurado ilícito administrativo, ya que el fiscalizado contaba con la póliza de responsabilidad civil extracontractual; en atención al principio de Presunción de Veracidad<sup>2</sup> descrito en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume que los documentos y lo declarado por la administrada responden a la verdad de los hechos, en ese sentido, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 del presente informe de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>3</sup>.

#### **2.1.4. Resultados de la evaluación.**

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, normas complementarias y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales son competentes para realizar los actos de instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa del sub sector hidrocarburos y electricidad, así como los Jefes Regionales son los competentes para realizar los actos de sanción cuando se haya determinado la comisión de una o más infracciones administrativas.

---

<sup>1</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>2</sup> Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>3</sup> De acuerdo con el numeral 20.2 del artículo 20º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD: Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2003-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

Asimismo, cabe precisar que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable al administrado ésta se aplicará al presente procedimiento sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS TAMBOPATA E.I.R.L.** con Registro de Hidrocarburos N° **98575-202-061112**, al haberse verificado en la supervisión de fecha 03 de agosto de 2015, que el Distribuidor de GLP en Cilindros con placa N° V5C-904 realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en la norma del subsector; de acuerdo a la evaluación de los descargos corresponde sancionar por el siguiente incumplimiento:

N°	Incumplimiento Verificado	Normativa Infringida	Obligación Normativa
1	<p>El Distribuidor de GLP en cilindros, que opera con el Camión Baranda de Placa N° V5C-904, cuyo responsable es la empresa <b>DISTRIBUIDORA DE GAS TAMBOPATA E.I.R.L.</b>, opera en condiciones distintas a las autorizadas en el Registro de Hidrocarburos.</p> <p>En sus datos técnicos del Distribuidor de GLP en cilindros que opera con el camión baranda de placa N° V5C-904, al momento de la visita, se encontró que dicho camión remolcaba a una Carreta de placa N° X1B-972, no autorizada en la Ficha de Registro N° 98575-202-121112.</p>	<p>Artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias.</p>	<p>Las personas que realizan actividades de operación de un Transporte de GLP, deberán contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.</p>

**2.1.5. Determinación de la Sanción.**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>4</sup>
----	----------------	------------	----------------------------	-----------------------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2003-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

1	El Distribuidor de GLP en cilindros, que opera con el Camión Baranda de Placa N° V5C-904, opera en condiciones distintas a las autorizadas en el Registro de Hidrocarburos. Al momento de la visita, se encontró que dicho camión remolcaba a una Carreta de placa N° X1B-972, no autorizada en la Ficha de Registro N° 98575-202-121112.	Artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias.	3.2.9	Hasta 200 UIT ITV, CB, STA, SDA
---	---	---	-------	------------------------------------

**Determinación de la sanción propuesta:**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>5</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El Distribuidor de GLP en cilindros, que opera con el Camión Baranda de Placa N° V5C-904, opera en condiciones distintas a las autorizadas en el Registro de Hidrocarburos. Al momento de la visita, se encontró que dicho camión remolcaba a una Carreta de placa N° X1B-972, no autorizada en la Ficha de Registro N° 98575-202-121112.  Artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias.	3.2.9	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar con tracto, tanque o cisterna distintos al autorizado en el Registro  <b>Sanción: 0.70 UIT</b>	0.70

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

<sup>4</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

<sup>5</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS TAMBOPATA E.I.R.L.**, con una multa de setenta centésimas (0.70) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1500101758-01**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Artículo 4º.- DISPONER** el archivo definitivo del incumplimiento N° 2 descrito en el numeral 1.1 de la presente resolucio**bn**.

**Regístrese y Comuníquese.**

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios  
OSINERGMIN**